

ser necessario la presencia del Presidente en la reuista y determinacion de todos los pleytos, segun lo dispone la ordenança desta nuestra Audiencia. Y que os parece que para mas breue expedicion de los dichos pleytos y causas seria bien (si a nuestra merced pluguiesse) que diessemos facultad para que en los pleytos de la dicha quantia de diez mil marauedis, y dende abaxo, pudieffen los Oydores sin el Presidente ver, y determinar los dichos pleytos en grado de reuista. A esto vos respondemos, que es nuestra merced, y nos plazze que se haga assi de aqui adelante, assien los pleytos pendientes, como en los que de aqui adelante se comencaren en esta nuestra Audiencia, ovinieren a ella, en la dicha quantia de los dichos diez mil marauedis, y dende abaxo.

Pr. uiso: para que los pleytos de veynte mil marauedis abaxo los puedan ver, y determinar en vista y reuista dos Oydores.

2.

DONA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a mi esfecha relacion, que a causa de os ocupar los Oydores de las salas de la Audiencia en ver, y determinar los pleytos que son de quantia de fasta veynte mil marauedis, y dende a yuso: ay mucho impedimento en el ver, y determinar de los pleytos que son de mayor calidad: y que bastaria q̄ dos Oydores de vosotros viesdes en vista, y en grado de reuista los pleytos que fueffen fasta la quantia de los dichos veynte mil marauedis, y dende a yuso, porque vos el dicho Presidente y todos los demas Oydores quedassedes libres, para ver, y determinar los pleytos que son de mayor calidad y cantidad. Y visto lo suso dicho por los del nuestro Consejo, y consultado con el Rey mi señor y padre, acatando el prouecho y vtilidad que de abreuvar los dichos pleytos se sigue a las partes, y porque en la determinacion dellos aya presta y breue

menor quãtia no es necessario que el Presidente se halle en la reuista. Veaſe la l. .4. verſi. Con tanto. tit. 5. lib. 2. recopil. y la Cedla. 1. tit. 1. deſte lib.

Veaſe d. l. 26.

LIBRO SEGUNDO, TITULO III.

y breue expedicion : Fue acordado, que deuamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon , e yo tuuelo por bien. Y por esta mi carta mando , que de aqui adelante los pleytos que en essa mi Audiencia se trataren , y estuieren pendientes , que fueren falta en quantia de veynte mil marauedis, y dende a yuso, los vean, y determinen dos Oydores de essa mi Audiencia, assi en vista, como en grado de reuista: y lo que por ellos fuere determinado, se cumpla y execute, no embargate las leyes y pragmaticas de mis Reynos, y las ordenanças de essa mi Audiencia q̄ en contrario desto disponen, y otras qualesquier prouisiones, o cédulas que sobre ello ayan sido dadas: cō las quales, y con cada vna dellas yo dispenso (en quanto a esto toca) y las abrogo, y derogo, quedando en su fuerça y vigor para en otras cosas en ellas cōtenidas. Pero si los dichos pleytos, o alguno dellos se viere por tres Oydores de mi Audiencia, mando que en tal caso siendo los dos dellos cōformes, que aquello sea auido por de terminacion, assi en vista, como en grado de reuista (no embargante que en el dicho grado de reuista no interuengays vos el dicho mi Presidente) y que todos tres firmen lo que a la mayor parte pareciere: y no fagades ende al. Dada en la noble ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra Señora la fize escriuir por mandado del Rey su padre. Doctor Caruajal. Licenciatus de Sanctiago. El Doctor Palacios Ruuios. Licēciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Carta sobre los pleytos de quarenta mil marauedis, y dende abaxo, que se vean, y determinen con dos Oydores en reuista.

Dist. l. 26.

DON Carlos por la diuina clemēcia, Emperador de Romanos semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma

mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. Presidente y
 Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside
 en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que nos so-
 mos informados, que en essa Audiencia con licencia y facul-
 tad nuestra, dos Oydores della pueden ver, y determinar en
 vista pleytos de quantia de quarenta mil maravedis, y den-
 de a yuso: con que en grado de reuista, se aya de ver, y deter-
 minar por tres. Y porque a causa de no poderse determinar
 en el dicho grado de reuista por dos Oydores (como se vee
 en vista) ay algunos impedimentos y dilacion en el feneci-
 miento de los pleytos: y que al seruicio de Dios nuestro Se-
 ñor, y nuestro, y buen despacho de los negocios conuiene
 proueerlo. Visto por los del nuestro Consejo, y con nos con-
 sultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nues-
 tra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por
 bien. Y por esta nuestra carta mandamos que de aqui adela-
 te los pleytos que en essa nuestra Audiencia se trataren, y es-
 tuuieren pendientes, que fueren hasta en quantia de quaren-
 ta mil maravedis, y dende a yuso, los vean, y determinen
 dos Oydores, assi en vista, como en grado de reuista: y que lo
 que por ellos fuere determinado, se cumpla y execute, no
 embargate las leyes y pragmaticas destos nuestros Reynos,
 y las ordenanças de essa nuestra Audiencia que en contra-
 rio desto disponen, y otras qualesquier prouisiones y cedu-
 las que sobre ello ayan sido dadas: con las quales dispense, y
 con cada vna dellas en quanto a esto toca, y las abrogo, y
 derogo, quedando en su fuerça y vigor para las otras cosas
 en ellas contenidas. Pero si los dichos pleytos, o alguno
 dellos de hasta la dicha quantia se viere por tres Oydores
 de essa nuestra Audiencia, mandamos, que en tal caso sien-
 do los dos dellos conformes, que aquello sea auido por
 determinacion, assi en vista, como en grado de reuista,
 (no embargate que en el dicho grado de reuista, no
 interuengays vos el dicho nuestro Presidente) y que to-
 dos tres firmen lo que a la mayor parte pareciere: y
 no sagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a veynte
 y quatro dias del mes de Diziembre, año de nuestro
 Señor, de mil y quinientos y treynta y quatro años.

YO

YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos Comendador mayor de León, secretario de su Cesarea Catholica Magestad la fize escriuir por su mandado. Io. Cardinalis. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Doctor Montoya. Licenciado Leguizamo. Doctor Escudero. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

4.
Cedula para que dos Oydores puedan ver, y determinar pleytos de cantidad de ciento y cinquenta mil marauedis.

Vease d. l. 26.

EL REY. Por quanto auiendo sido informado, que en la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada, en la vista y determinacion de los pleytos y negocios que en ella an pèdido, y penden de menor quantia, a auido, y ay dilacion, por no conocer, ni sentenciar pleytos dos Oydores en mas cantidad de cien mil marauedis: y por ocurrir a la dicha Audiencia muchos negocios de mas cantidad de los dichos cien mil marauedis, por auer estado y estar por la mayor parte y tiempo del año los Oydores de las salas de la dicha Audiencia ocupados en ver pleytos de calidad, por dos, o tres salas, no an podido, ni pueden ver, ni determinar los dichos pleytos, y se an seguido, y siguen a las partes muchas costas y gastos: y queriendo proueer en ello, para que cesen los dichos inconvenientes, y para que aya buena y breue expedicion de los dichos pleytos y negocios: auiendo nos informado la dicha Audiencia, y visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos, que como hasta aqui podian dos Oydores de la dicha nuestra Audiencia ver, y determinar pleytos hasta en cantidad de cien mil marauedis: que de aqui adelante sea hasta en cantidad de ciento y cinquenta mil marauedis. Y mandamos al nuestro Presidente que al presente es, y por tiempo fuere de la dicha Chancilleria asi lo haga guardar y cumplir. Fecha en Madrid, a treynta del

de Octubre, de mil y quinientos y setenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Cedula para que los pleytos fiscales se vean, y determinen breuemente, y se embie relacion de lo que en ellos se hiziere.

§.

EL REY Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, que estays y residis en Ciudadreal. Ya sabeys como en la remision general que aora nueuamente nos mandamos hazer de los pleytos que en el nuestro Consejo estauan pendientes, ouimos mandado remitir algunos pleytos y causas en que en nuestro nõbre entendia el nuestro procurador fiscal. Y porque nuestra merced y voluntades que las dichas causas se prosigan, y determinen breuemente, y sin largas, ni dilaciones: Nos vos mãdamos, que luego fagays que nuestro promotor fiscal (q̃ en essa nuestra Audiencia reside) prosiga, y acabe las dichas causas: y vosotros breuemente determineys en ellas lo que fallardes por justicia. Y assi vistas y determinadas, vos mandamos que embieys ante nos al nuestro Consejo relacion de lo que en cada vna de las dichas causas aueys fecho y determinado, y fizierdes y determinardes de aqui adelante, para que nos seamos dello informados: y en todo lo suso dicho poned y hazed que se ponga diligencia, segun de vosotros confiamos: y no fagades ende al. De la villa de Alcala de Henares, a veynte y cinco dias del mes de Março, de mil y quatrocientos y nouenta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Miguel Perez de Almazan.

Auto de acuerdo para que los pleytos en pronision que se an de ver Lunes y Lueues, se despachen en las salas originales donde penden, y no en la Audiencia publica.

Y

EN

l. 27. tit. 5. lib.
2. recop.

6.

EN la ciudad de Granada, Lunes dos dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y quarenta y nueve años, estado los señores Presidete y Oydores en acuerdo: Dixerón, que por mas breue y mejor expedicion de los negocios mandauan, y mandaron a los Relatores de la dicha Audiencia, que de aqui adelante todos los processos que en la dicha Audiencia ouiere, que estuuiere sobre atentado, o interim, o sobre alimētos, o sobre que se suplicare de qualquier auto que se aya proueydo en la sala, o sobre que la parte pidiere ser recibido a prueua, y la otra lo contradixere: que lo lleuen a la sala original donde pendieren los dichos pleytos, sin que los lleuen a la sala de la Audiencia publica, como hasta aqui los lleuauan, para que de alli los remitiefen a la sala original: y assi lo proueyeron, y mandaron assentar por auto, y que se publique en la Audiencia publica. Alonso Perez.

Cedula para que los pleytos de pobres se despachen con breuedad prefiriendo (en sus dias) los de los presos, a los de los sueltos, y los de los presentes, a los de los ausentes.

7.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad de Granada. Yo è sido informado, que en essa Audiencia estan concludos algunos pleytos que son de personas pobres y miserables, y que estan en mesones y Hospitales, y carceles, esperando la determinacion dellos: en la dilacion de la qual reciben mucho daño. Y porq̄ demas de q̄ determinando cō breuedad los dichos pleytos, cumplireys cō lo que de ueys a vuestros officios, serà cosa piadosa, y seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, despachar los litigantes pobres y miserables, y las personas q̄ està presas, porq̄ no se acabē de destruir. Yo vos encargo, y mando, q̄ (haziendo a las partes justicia) tēgays especial cuydado de ver, y despachar los pleytos que al

l.27.tit.5.lib.
2.recop.

que al presente estan conclusos, y los que de aqui adelante se concluyeren en esta Audiencia de las personas pobres y miserables, y que estuieren presos en la carcel della, con toda la brevedad que ser pueda, prefiriendo (en los dias que de estos pleytos se conoce) los de los que estan presentes, a los de los ausentes: y de los que estan encarcelados, a los que estan sueltos: y dello serè de vosotros muy seruido. Fecha en Granada, a veynte y seys dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y veynte y seys años. Y O EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Cédula para que a la ciudad de Cordona se vean cada mes dos pleytos sobre terminas.

LOR R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Cordona nos fue fecha relacion, que la dicha ciudad tiene muchos pleytos comenzados en esta Audiencia, tocantes a nuestro patrimonio real, e otras cosas en la sollicitud de los quales se auian hecho y hazia muchas costas y gastos. E que estando mandado por el capitulo de cortes que cada mes se vean dos pleytos de cada ciudad: y auiendo se de ver los pleytos que toca a la dicha ciudad (conforme al dicho capitulo) y no los que otras partes piden, no se hazian asi: de que se les auian seguido grandes costas y gastos: suplicandonos (carento lo suso dicho, e por lo que toca a nuestro patrimonio real) vos mandassemos cerca dello, guardassemos lo proveydo por el dicho capitulo, porque asi conuenia a nuestro seruido, y a la buena expedicio de los negocios: o q̄ sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon: Por la qual vos mandamos, q̄ luego veays lo suso dicho, y cerca dello guardey, y hagays guardar lo por nos proveydo y mandado. Fecha en Madrid, a quinze dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta

Vease la l. 25. tit. 5. lib. 2. recopil. Que dispone generalmente para todas las ciudades.

y dos años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Cedula inserta en esta para que cada semana se vea vn pleyto de las Yglesias deste Arçobispado.

E L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabey's como mandé dar vna mi cedula para vosotros, firmada de mi nóbre, su tenor de la qual es el que se sigue. E L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. El muy reuerendo in Christo padre don Antonio de Rojas, Arçobispo de Granada, Presidente en del nuestro Consejo, a hecho relacion, que las Yglesias del dicho Arçobispado tratan muchos pleytos en esta Audiencia, y que a mucho tiempo que se començaron, y que algunos dellos estan concludos: y que si se ouiesse de esperar que se viesse por antigüedad (conforme a las ordenanças de esta Audiencia) las dichas Yglesias recibirian mucho daño: y me suplicó vos mandassemos que de aqui adelante cada semana veays vno de los dichos pleytos, y lo determinays: o como la nuestra merced fuéssse. Por ende yo vos mando, que proueyays como de aqui adelante cada semana se vea, y determine vn pleyto de los q las Yglesias del dicho Arçobispado tratan, y trataré, sin esperar a que se vean por antigüedad, porque esta es mi voluntad. Fecha en Valladolid, a ocho dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y veinte y tres años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos. Y aora el Bachiller Francisco de Chaués (en nombre del Dean y Cabildo de la Yglesia cathedral de Granada, y de las Yglesias de su Arçobispado) me hizo relacion diziendo, q aunque la dicha mi cedula vos fue notificada, y la obedecistis, no audeys fecho, ni cumplido lo en ella contenido: en lo qual ellos recibian daño: y me suplicó le mandasse dar mi sobrecarta, para q se cumpla lo en ella contenido: o como la mi merced fuéssse.

rob y

a Y

Por

Por ende yo vos mado que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays como en ella se cõtiene. Fecha en Granada, a seys dias del mes de Julio, de mil y quinientos y veynete y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos, secretario

Auto de acuerdo para que los pleytos de mayor quantia se den por comenzados, estando puesto el caso, y los de menor quando estuviere puesto el caso, y leyda la demanda, y excepciones.

IO.

EN Granada, treze de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y cinco años, se acordò por los señores Presidente y Oydores en acuerdo, que quando se acabare de poner enteramẽte el caso en los pleytos de mayor quantia, se tuuiesse por comenzado el pleyto. Y en los de menor quantia, entonces se aya por comenzado quando estuviere puesto el caso, y leyda la demanda y excepciones.

Cedula para que el escriuano haga sala, y no el Relator. Y los pleytos de la sala vieja (estando sentenciados en vista) no vayan con el escriuano a otra sala, sino que en reuista se vean donde se determinaron en vista: y los Relatores de la sala nueva truequẽ los pleytos de la otra sala cõ otros, porque no vayan a relatar fuera de su sala.

II.

EL PRINCIPE. Presidẽte y Oydores de la Audiencia que està y reside en la ciudad de Granada. Vi lo que cõsultays sobre la orden que se à de tener en el vèr, y repartir de los negocios en quarta sala: y la forma que mando q̃ en ello se tenga es la siguiẽte. **Q**UE el escriuano del pleyto haga sala, y no el Relator. Y en quanto a los processos que lleuaren los Relatores que se mudaron para estar en la dicha sala que estauan vistos primeramente, y determinados en vista en las salas donde fallieron, se vean y determinen en reuista en las salas originales,

*l. 33. tit. 5. li. 2
Que esto se encienda en el pleyto de la propiedad, auiendo se visto en una sala el de la profesión. Auto de acuerdo. 14 tit. 2. supra.*

nales, donde se vieron en vista: y lo mesmo en los procesos de los escriuanos que se mudaron a la dicha sala, que estan vistos en vista en la sala dellos. Y en los pleytos que se an visto y sentenciado en la quarta sala (antes que se hizieffe ordinaria) en revista, se vean en las salas originales donde pendian: y que los Relatores de la dicha quarta sala que tienen procesos de otros escriuanos, que no son de la dicha quarta sala, los truequen por otros: por manera que cada Relator no tenga que yr a relatar a otra sala, sino estar y hazer relacion en la suya. Por que vos mando que la orden suso dicha hagays que se tenga y guarde, y cumpla, sin exceder de ella. Fecha en Valladolid, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Y O EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Auto de acuerdo para que quando se dudare que escriuano a de tener vn pleyto, que es el que a de hazer la sala, se anjuezes de la tal dependencia los Oydores de la sala donde estuviere el escriuano a quien se pidiere el pleyto.

12.

EN quatro de Octubre, de quinientos y quarta y siete años, se pratice en acuerdo, sobre quien auia de conocer de las dudas que se ofreciesen entre los escriuanos sobre el repartimiento de sus negocios, en caso que ayados escriuanos que pretendan vn negocio vn processo ser suyo por dependencia, o repartimiento. Fue sobre esto acordado por todos los que presentes estauan, que de tal duda como esta conozcan los señores Oydores que fueren de la sala en que esta el escriuano que esta en possession del processo sobre que se recrece la tal duda.

Cedula para que no se sobresea en la vista de los pleytos de que se embiare a pedir relacion, si su Magestad especialmente no lo mandare.

13.

EL

JUNTA DE ANDALUCIA
 En seu. con. de Alcazar
 de J. C. conputacion
 de entre dos escriuans
 diferentes de las i. y
 con de J. nra. m. m. de
 m. m. de la sala
 de J. nra. m. m. de
 de J. nra. m. m. de
 de J. nra. m. m. de
 de J. nra. m. m. de